



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **126** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 MAY 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 0636-2022-GRP-DRSP-43002011-1, de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA QUEVEDO MEDINA**, y; el Informe N° 571-2022/GRP-460000 de fecha 16 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16982 Piura de fecha 09 de diciembre de 2021, ingresó el escrito N°01 a través del cual **ROSA QUEVEDO MEDINA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago continuo y reintegros de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303 sobre la remuneración total íntegra; desde de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de los S/66.79 mensuales que se le viene pagando, más intereses legales; además de los reajustes de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99;

Que, mediante Expediente N° 004588-Diresa Piura de fecha 21 de enero de 2019, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 03 de diciembre de 2018;

Que, a través del Oficio N° 1081-2020/GRP-DRSP-43002011 de fecha 24 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N°16982-DIRESA Piura, de fecha 09 de diciembre del 2021;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se efectúe el pago continuo y reintegros de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303 sobre la remuneración total íntegra; desde de enero de 1991 hasta la fecha, con deducción de los S/66.79 mensuales que se le viene pagando, más intereses legales; además de los reajustes de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y N° 011-99;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **126** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 MAY 2022**

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a la administrada la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 11 se visualiza la boleta de pago de noviembre de 2021, donde se puede corroborar que la administrada, percibe dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 66.79 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por la administrada, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16% dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N°098-96, N° 073-97 y N° 011-98, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de devengados e intereses legales;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 126 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 MAY 2022

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **ROSA QUEVEDO MEDINA**, contra la Denegatoria Ficta a su solicitud interpuesta con Expediente N° 16982 Piura de fecha 09 de diciembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a **ROSA QUEVEDO MEDINA** en su domicilio sito en Urbanización Jardín Mz D Lote 3 distrito, provincia de Sullana y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
-----  
D. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

